

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00313/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Toluca, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día 24 de febrero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de **modificación a datos personales**, indicando como modalidad de respuesta el SICOSIEM, en los siguientes términos:

“copias simples de las resoluciones de todas las quejas que se encuentran en expediente de quejas interpuestas por mi desde 2009 a 2010 y resolución del tribunal de lo contencioso administrativo que se encuentra en expediente de queja interpuesta por mi contra la unidad de transparencia del h ayuntamiento de toluca en el año de 2009”

“proiporciono la fecha de una queja contra oportunidades DEL H AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 28/01/2009” (sic)

II. La solicitud de modificación de datos personales presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00001/TOLUCA/MD/A/2010.

III. El 17 de marzo de 2010 la unidad de información del Ayuntamiento de Toluca, dio respuesta a la solicitud de acceso en el siguiente sentido:

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00001/TOLUCA/MD/A/2010 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA el día veinticuatro de febrero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

“TOLUCA, México a 17 de Marzo de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/TOLUCA/MD/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:





COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. *Bicentenario de la Independencia de México*



4.- ANÁLISIS AL RECURSO DE REVISIÓN

Se presentó al Comité el expediente de recurso de revisión con número de folio 00183/INFOEM/IP/RR/A/2010 interpuesto por el L.A.E. José Pablo Salgado Negrete, Director General de la Empresa Automotriz Toluca, informando que ya se emitió al Comisionado Ponente, Lic. Sergio Arturo Valls Esponda, el informe de justificación, que fue revisado y aprobado por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento, anexando Acta de Sesión de Comité mediante la cual se aprobó el Catálogo de Información Pública, Reservada y Confidencial.

5.- ANÁLISIS Y TURNO DE LAS SOLICITUDES INGRESADAS A TRAVÉS DEL MÓDULO DE ACCESO Y POR EL SICOSIEM.

Se llevo a cabo el análisis de las solicitudes ingresadas quedando de la siguiente manera;

00089/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Se atendió de forma directa
00090/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Tesorería y Administración.
00061/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Tesorería y Administración.
00062/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.
00063/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Tesorería y Administración.
00064/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Tesorería y Administración.
00065/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
00066/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
00067/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
00068/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Seguridad Pública y Gobernación.
00069/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.
00070/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Tesorería y Administración, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio.
00071/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Tesorería y Administración.

Página 2




COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. *Bicentenario de la Independencia de México*




00072/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Organismo de Agua y Saneamiento.
00073/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
00074/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
00075/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
00076/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio/Dirección General de Tesorería y Administración.
00077/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Se atendió de forma directa.
00078/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Presidencia.
00079/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
00080/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
00081/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
00082/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
00083/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente.
00084/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Se oriento que dicha información se encuentra en posesión de otro sujeto obligado.
00085/TOLUCA/IP/A/2010	PROCEDENTE	Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.
00001/TOLUCA/MD/A/2010	IMPROCEDENTE	Por no contar con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la Ley de la materia.
0005/TOLUCA/AD/A/2010	IMPROCEDENTE	Competencia de otro sujeto obligado.
0006/TOLUCA/AD/A/2010	IMPROCEDENTE	Competencia de otro sujeto obligado.


2009-2012
M. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México



6.- ASUNTOS GENERALES
(Sin asuntos que tratar)

7- ACUERDOS

PRIMERO.- Por lo que refiere a la solicitud de información **00001/TOLUCA/MD/A/2010**, presentada por el Sistema de Control de Solicitudes de información del Estado de México, después de llevar a cabo el análisis de la misma, resultado improcedente por tratarse de una solicitud de modificación de datos, mismo que como lo refiere en su artículo 51 de la Ley de Transparencia, para que resulte procedente, el particular deberá anexar la documentación original o certificada que acredite su petición; Por lo que se instruye a la Unidad de Información para que elabore el oficio de improcedencia y sea notificado a través del Sistema Electrónico Referido.


SEGUNDO.- Derivado de la solicitud **00067/TOLUCA/IP/A/2010**, mediante la cual solicita "LOS DOCUMENTOS PRODUCTO DE LOS FOROS REALIZADOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 29 DE OCTUBRE DEL 2009 EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CON LA FINALIDAD DE CONCLUIR UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TOLUCA 2010-2012 : EJES TEMÁTICOS, MESAS DE TRABAJO, PROPUESTAS CIUDADANAS PRESENTADAS, CONCLUSIONES DE LAS MESAS, PARTICIPANTES O INVITADOS, ORGANIZACIONES SOCIALES QUE PARTICIPARON, DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LAS ORGANIZACIONES, MECANISMOS DE DIFUSIÓN (MEDIOS DE COMUNICACIÓN), CONVOCATORIA (S) A LA "CONSULTA CIUDADANA", cabe mencionar que ya se encuentra disponible en la oficina que ocupa la Unidad de Información para que previo el pago de los costos de recuperación sea entregada al particular solicitante o sea puesta a disposición del mismo para su consulta in situ.


TERCERO.- Así mismo del análisis de la solicitud de información **00067/TOLUCA/IP/A/2010**, la cual solicita directorio de autoridades auxiliares, cabe mencionar que se proporcionara dicha información únicamente con datos que no afecten la seguridad de los mismos, tales como dirección particular, teléfono, o algún otro dato que afecte su privacidad, por lo que se instruye a la Unidad de Información para que de ser el caso se elabore una versión pública del documento.

CUARTO.- Lo relacionado a las solicitudes de información presentadas por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México con número de folio **00065/TOLUCA/IP/A/2010** y **00066/TOLUCA/IP/A/2010**, la Lic. Liliana Baca Reyes, Servidor Público Habilitado informa que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se encontró registro alguno en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Por lo que se da la instrucción a la Unidad de Información para elaborar el Acta de inexistencia de la Información, tal y como lo establece el artículo 30, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 30.- Los Comités de información tendrán las siguientes funciones:

VII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.





Página 4



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Información para llevar a cabo la elaboración de una propuesta de lineamientos para la mejor aplicación de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán obedecer los servidores públicos habilitados del Ayuntamiento de Toluca.

No habiendo mas asuntos que tratar siendo las 14:30 horas del día de su fecha, se procede a la clausura de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando la presente los que participan en la misma para su debida constancia legal.

Dra. María Elena Barrera Tapia
Presidenta

Lic. Sergio Ricardo Chavetas Maruri
Titular de la Unidad de Información

C.P. Martín Armando Quiroz Campuzano
Contralor Municipal



Comité de Información



201011. "Hoja del Ayuntamiento de la Independencia de México"

Toluca, México, a 8 de marzo del año 2010

Oficio Núm. UIPPE/0740/2010

[REDACTED]
P R E S E N T E

Hago referencia a su solicitud de información con número de folio 00001/TOLUCA/MD/2010, mediante la cual solicita:

"copias simples de las resoluciones de todas las quejas que se encuentran en expediente de quejas interpuestas por mí desde 2009 a 2010 y resolución del tribunal de lo contencioso administrativo que se encuentra en expediente de queja interpuesta por mí contra la unidad de transparencia del h ayuntamiento de toluca en el año de 2009" (sic)

Y una vez que fuera analizada por el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, le informo lo siguiente:

- El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para que preceda la solicitud de modificación o supresión de sus datos personales, el interesado deberá precisar y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición.
- Visto en la nomenclatura del folio de la solicitud de información las siglas MD, y sabiendo que se trata de una solicitud de Modificación de Datos personales y al no dar cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo



Centro de Información




2010. "Boletín del Ayuntamiento de la Independencia de México"

51 previamente descrito, se le precisa que su solicitud resulta IMPROCEDENTE.

No obstante, que se observa que el uso de una solicitud de modificación de datos, para la información que Usted requiere, pudo haber sido utilizada de manera incorrecta, le sugerimos respetuosamente que presente una nueva solicitud de acceso a datos personales, apeguándose en lo establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia y en el numeral **SETENTA Y TRES** de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el 30 de octubre de 2008.

ATENTAMENTE


LIC. SERGIO RICARDO CHAVELAS MARURI
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

IV. En fecha 17 de marzo de 2010, “EL RECURRENTE”, tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Toluca.

V. Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 19 de marzo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes

ACTO IMPUGNADO.

“NEGARME EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES” (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

“no cuento con los originales y las copias certificadas de todas mis quejas puesto que dichos originales se encuentran en poder de la contraloría municipal motivo por el cual no puedo presentar los originales ni copias certificadas por que debido a que no cuento con los originales no puedo solicitar las copias certificadas por que la contraloría quiero saber los numeros de expediente y al no contar con los originales ni con las copias certificados no puedo proporcionar los numero de expediente por lo tanto me PARECE INCONGRUENTE ILOGICO Y FUERA DE TODA RAZON QUE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA EXPONGA COMO ARGUMENTO PARA NEGARME EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES EL QUE YO NO CUENTE CON LOS ORIGINALES Y COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS MIS COPIAS PUESTO QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD Y DE CONFIDENCIALIDAD QUE LA CONTRALORIA LES DEBIO EXPONER EN SU MOMENTO NO PUEDO CONTAR CON ESAS COPIAS Y CON ESOS ORIGINALES POR QUE TODOS LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUEDAN EN PODER DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL AL MOMENTO DE INTERPONER LA QUEJA PARA LLEVAR A CABO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES Y ADEMAS no cuento con esos documentos por estar en poder de la contraloría municipal que por la confidencialidad de los mismos no los puede proporcionar sin no hay una solicitud por escrito de los mismos ADEMAS EN LA SOLICITUD NUNCA SE MENCIONO LA PALABRA MODIFICACION DE DATOS PERSONALES POR LO TANTO **NUNCA SOLICITE MODIFICARLOS SOLO SOLICITE TENER ACCESO A ELLOS**” (sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El 25 de marzo de 2010, sujeto obligado, rindió informe de justificación en el siguiente sentido:



INFORME JUSTIFICADO

LIC. SERGIO VALLS ESPONDA
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

Por este medio hago de su conocimiento que en fecha 24 de febrero del año en curso, fue recibido a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la solicitud de Modificación de Datos (MD) con número de folio 00001/TOLUCA/MD/A/201, solicitando lo siguiente:

"COPIAS SIMPLES DE LAS RESOLUCIONES DE TODAS LAS QUEJAS QUE SE ENCUENTRAN EN EXPEDIENTE DE QUEJAS INTERPUESTAS POR MI DESDE 2009 A 2010 Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRA EN EXPEDIENTE DE QUEJA INTERPUESTA POR MI CONTRA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO DE TOLUCA EN EL AÑO DE 2009" (sic)

Atento a lo anterior, y visto el expediente que alude a que se trata de una solicitud de Modificación de Datos personales, en donde el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que proceda la solicitud de modificación o supresión de datos personales, el interesado deberá precisar y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición, y siendo que de la lectura del requerimiento no se infiere la precisión de modificación de datos personales, sino más bien la necesidad de acceder a datos personales y por defecto a información pública si fuera el caso de documentos que ya hayan causado estado, se informó al C. [REDACTED] de manera respetuosa, ingresar nuevamente su solicitud de información en la modalidad de acceso a datos personales, lo anterior a efecto de



Unidad de Información



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"


no requerirle de manera injustificada la presentación de aquellos documentos que desea modificar.

Por lo anterior el Ayuntamiento de Toluca no se encuentra en la posición de negativa de acceso a la información en comento, y solamente se invita de manera respetuosa al solicitante a realizar el procedimiento de manera adecuada conforme a lo que establece la Ley de la materia.

(Se anexa oficio que fue remitido al hoy recurrente y el Acta del Comité de Información 006/2010).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SERGIO RICARDO CHAVELAS MARURI
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

VIII. En fecha 5 de abril del presente año la Ponencia del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda, llevó cabo una reunión de trabajo con personal del SUJETO OBLIGADO, en la cual se manifestó lo siguiente:

Siendo las doce horas del día cinco de Abril del año dos mil diez, en las oficinas que ocupan el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, la Maestra en Derecho, Verónica Hernández Alcántara, Coordinadora de Proyectos en representación del Licenciado Sergio Arturo Valls Esponda Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, hace constar que:

- Este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010, mismo que tuvo como origen la siguiente solicitud de información:

"copias simples de las resoluciones de todas las quejas que se encuentran en expediente de quejas interpuestas por mi nombre de 2009 a 2010 y resolución del tribunal de lo contencioso administrativo que se encuentra en expediente de queja interpuesta por mi contra la unidad de transparencia del h ayuntamiento de toluca en el año de 2009"
"proporciono la fecha de una queja contra oportunidades DEL H AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 28/01/2009"

Información sobre la cual el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Toluca, manifestó lo siguiente:

ACUERDOS

PROVEDO: Por lo que se dio a la solicitud de información 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010, presentada por el Sistema de Control de las Actividades del Estado de México, después de llevar a cabo el análisis de la misma, resultó improcedente por tratarse de una solicitud de modificación de datos, misma que como lo refiere en su artículo 61 de la Ley de Transparencia, para que resulte procedente, el particular deberá presentar la documentación original o sustituta que acredite su petición. Por lo que se instruye a la Unidad de Información para que elabore el acta de impugnación y sea notificado a través del Sistema Electrónico Federal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán

Siendo las doce horas del día cinco de Abril del año dos mil diez, en las oficinas que ocupan el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, la Maestra en Derecho, Verónica Hernández Alcántara, Coordinadora de Proyectos en representación del Licenciado Sergio Arturo Valls Esponda Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, hace constar que:

- Este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010, mismo que tuvo como origen la siguiente solicitud de información:

"copias simples de las resoluciones de todas las quejas que se encuentran en expediente de quejas interpuestas por mi parte de 2009 a 2010 y resolución del tribunal de lo contencioso administrativo que se encuentra en expediente de queja interpuesta por mi contra la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Toluca a del año de 2009"
"proporciono la fecha de una queja contra op. unidades DEL H AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 28/01/2009"

Información sobre la cual el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Toluca, manifiesta lo siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO: Por lo que respecta a la solicitud de información 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010, presentada por el Sistema de Control de los Estados de Información del Estado de México, después de llevar a cabo el análisis de la misma, resultó impracticable por tratarse de una solicitud de modificación de datos, misma que como lo refiere en su Artículo 61 de la Ley de Transparencia, para que resulte procedente, el particular deberá presentar la documentación original o sustitutos que acredite su posesión. Por lo que se le dirige a la Unidad de Información para que elabore el acta de impugnabilidad y sea notificado a través del Sistema Electrónico Federal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán



Expediente: 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la reunión de trabajo en la que comparece:-----

Por parte del Sujeto Obligado el Licenciado Sergio Ricardo Chaveías Maruri, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, el Licenciado Jorge Mejía Asfivia, Jefe de Departamento de Información y Gerardo Alcántara Espinoza, Profesional C del Departamento de Información del Ayuntamiento de Toluca -----

Una vez declarada abierta la presente audiencia, en uso de la palabra la Maestra en Derecho Verónica Hernández Alcántara, Coordinadora de Proyectos, hace del conocimiento que el principal motivo de estas reuniones es propiciar un acercamiento del Instituto con los Sujetos Obligados, esto con la finalidad de allegarse de elementos que permitan a este órgano garante emitir resoluciones en estricto apecho a la normatividad.

Por su parte el servidor público del Ayuntamiento de Toluca manifiesta: -----

El SUJETO OBLIGADO al momento de analizar la solicitud de información se percató que la misma hace referencia a modificación de Datos Personales, motivo por el cual se emitió la respuesta que ha dado origen al presente Recurso de Revisión en el sentido señalado (improcedente), toda vez que la Ley de la materia señala de manera clara y específica los requisitos que debe cumplirse a efecto de que se proceda a la modificación de datos personales.

Sin embargo manifiesta que el hoy recurrente, ha interpuesto un gran número de quejas en contra de diferentes servidores públicos que integran el Ayuntamiento de Toluca, procedimientos que a la fecha no han concluido, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, el Ayuntamiento de Toluca se compromete a proporcionar a este órgano garante el número de quejas presentadas por el hoy recurrente, esto con la finalidad de acreditar que las mismas se encuentran en proceso.

Expuestos los puntos anteriores, se emite al presente: -----

[Handwritten signature and initials]

EXPEDIENTE: 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE POR
RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

iiinfoem
Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

Expediente: 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

ACUERDO

ÚNICO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado y por efectuadas las manifestaciones veridas en la presente acta, para todos los efectos a que haya lugar.

Siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos horas y al no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y al margen todos los participantes.

ACATA

POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

M. EN D. VERÓNICA HERNÁNDEZ ALCÁNTARA
COORDINADORA DE PROYECTOS

LIC. SERGIO RICARDO CHAVELAS MARURI
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

LICENCIADO JORGE MEJIA ASTIVIA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN

GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
PROFESIONAL C DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN

3

De conformidad con lo anterior y derivado de la audiencia el Ayuntamiento remitió el siguiente archivo.



IX. En sesión ordinaria de fecha 21 de abril de 2010, el recurso 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010, se retornó para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente al PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO. Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **la negativa por parte del sujeto obligado al acceso a sus datos personales.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el caso que nos ocupa, el recurso de revisión se interpuso en tiempo.

TERCERO. Una vez analizada la solicitud, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el recurrente solicitó copias simples de las resoluciones que ha presentado en los años 2009 y 2010; sin embargo, como la solicitud se presentó como modificación de acceso a datos personales el sujeto obligado declaró improcedente atender lo requerido.

Por lo anterior, el ahora recurrente se inconforma porque se niega el acceso a sus datos personales, ya que no cuenta con los número de expediente ni ningún documento original que le permita solicitar las copias certificadas a la Contraloría del Ayuntamiento.

De conformidad con lo anterior, la *litis* del presente recurso de revisión se centrará en analizar si se negó el acceso a los datos personales del recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Ley.

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

CUARTO. El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados; asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

La Ley Orgánica Municipal expone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO CUARTO **De la Contraloría Municipal**

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. a IX. ...

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. a XVI. ...

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

- VII. Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente;
- VIII. Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio;
- IX. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
- X. Unidad de Desarrollo Metropolitano; y
- XI. Unidad de Comunicación Social.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica.

El Ayuntamiento para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, se auxiliará de entre otras dependencias de la Contraloría Interna Municipal, que tiene entre sus funciones la de atender y dar seguimiento a las quejas, denuncias y sugerencias, presentadas por los particulares.

Asimismo, se destaca que con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

...

...

...

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

QUINTO. En virtud de la complejidad del asunto que nos ocupa, es menester analizar primero el derecho que pretende ejercer el particular, de conformidad con lo siguiente:

1. El particular utilizó el formato de modificación de datos personales y mediante éste requirió que se le entregaran las resoluciones recaídas a sus quejas.
2. El sujeto obligado determinó improcedente la solicitud, toda vez que en la misma no se solicitó la modificación de ningún dato personal.

3. Al interponer el recurso de revisión el particular refiere que no se le concede acceso a sus datos personales.

Al respecto, es de señalar que la Ley establece sobre los datos personales lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...”

”Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...”

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad,** como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, la información de las personas físicas identificadas o incluso aquellos datos que las puedan hacer identificables, constituyen datos personales protegidos tales como color de piel, tipo de cabello, raza, religión, enfermedades, preferencias políticas, filosóficas e incluso toda aquella información revele gustos y preferencias por cualquier tipo de cosas, deportes o pasatiempos.

En este orden de ideas, los datos personales que obren en poder de las instituciones públicas son confidenciales y sólo tienen derecho de acceso los titulares o sus representantes, de conformidad con el procedimiento que la Ley establece como se muestra a continuación:

Capítulo V Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 51.- Para que proceda la solicitud de modificación o supresión de sus datos personales, el interesado deberá precisar y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, la Unidad de Información requerirá al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, para que los presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, dejando a salvo su derecho para realizarla nuevamente.

El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos, de procedencia o improcedencia, la Unidad de Información deberán notificarlo al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

Así, las personas tienen derecho de acceso a sus datos personales, previa acreditación de su personal; esto quiere decir que las instituciones públicas deben entregarles la información relativa a su persona. En el caso de modificación de datos personales, es necesario que adjunten el documento original o certificado mediante el cual acrediten que el dato que obra en los archivos públicos no es correcto o no se encuentra actualizado de ser el caso.

Como se advierte de la propia solicitud del recurrente, pide acceso a las quejas que presentó ante la Contraloría del Ayuntamiento y desea saber las resoluciones que recayeron a las investigaciones. De tal suerte, puede considerarse que las quejas por sí mismas, sí constituyen un dato personal del recurrente "su dicho", pero para el caso que nos ocupa, no está solicitando las quejas sino las resoluciones de todas las quejas y en su caso resolución del tribunal de lo contencioso.

Por lo anterior, si bien es cierto que el ahora recurrente utilizó un formato incorrecto - modificación de datos personales- equivocando la vía; además de que recurrió que se le niega acceso a sus datos personales porque considera que, en virtud de que el expediente de queja se inició por su inconformidad, contiene datos de su persona; sin embargo, esto no es así.

No obstante lo anterior señalado, sí es clara su petición, en el sentido de que solicita acceso a las resoluciones recaídas a las quejas que él mismo interpuso, por lo que este Instituto considera que procede aplicar el artículo 74 de la Ley.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

En efecto, para el asunto que nos ocupa, se advierte que si bien es cierto el ahora recurrente, se inconforma porque se le niega acceso a sus datos personales y se refiere a las resoluciones que con motivo de las quejas presentadas por él se emitieron, resulta evidente, **que está pidiendo las resoluciones que se emitieron por las quejas que presentó.**

De conformidad con lo anterior y al amparo del artículo 74 de la Ley, se subsana la deficiencia del recurso y en consecuencia este Instituto analizará si procede la entrega de las resoluciones de todas las quejas que el ahora recurrente presentó ante la Contraloría del Ayuntamiento de Toluca.

SEXTO.- Como se advierte de los antecedentes descritos en la presente resolución, el ahora recurrente solicitó conocer la resolución que recayó a las quejas que presentó ante la Contraloría Municipal; asimismo, precisó que presentó la solicitud como acceso a datos personales porque no cuenta con ningún número de expediente.

Por su parte y derivado del alcance que con motivo de la audiencia presentó el Ayuntamiento, es posible conocer que el recurrente presentó tres quejas y que las investigaciones realizadas con motivo de éstas, ya se encuentran concluidas en virtud

de que no contienen los elementos mínimos para su debida procedencia, por lo que se ordenó su archivo.

Con base en lo anterior, a continuación se analizará si procede la entrega de las resoluciones o documentos mediante los cuales se determinó la conclusión y remisión al archivo de las quejas presentadas por el recurrente.

Sobre el tema de las investigaciones por responsabilidades administrativas, el marco aplicable en los Ayuntamientos es el siguiente:

La Ley Orgánica del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 112, las atribuciones de la Contraloría para realizar auditorías.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. a IV. ...

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. ...

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. a IV. ...

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. a XIX. ...

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

XXVII. ...

XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX. a XXXI. ...

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de

otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

.
...

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

CAPÍTULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y **en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos,** con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a **las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.**

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 46.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

...

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 48.- Los servidores públicos de la Secretaría, que incurra en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo por el órgano que disponga el reglamento interior.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Artículo 53.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.

...
...

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículo 54.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria

por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 60.- En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.

...

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 61.- El titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá

designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

Artículo 62.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito. Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 65.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 69.- Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública que deberá ser

suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio;

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en tres años:

a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;

b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;

c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;

d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

De las disposiciones anteriores, se advierte:

- Las responsabilidades administrativas de servidores públicos de los municipios son sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- Son autoridades competentes para aplicar dicha ley, los Ayuntamientos y los presidentes municipales, que son quienes aplican las sanciones.
- **El procedimiento disciplinario inicia cuando se notifica al presunto responsable por oficio.**

- Posteriormente se cita a audiencia y una vez concluida, dentro de 30 días se resuelve sobre la inexistencia de responsabilidad o se impone la sanción administrativa correspondiente.
- En cualquier momento previo a la audiencia, se puede determinar la suspensión del servidor público.
- Se deben levantar actas circunstanciadas de todas las actuaciones.
- **Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento, constarán por escrito. Las resoluciones que imponen sanciones se inscribirán en un registro.**
- Contra los actos y resoluciones administrativas que se emitan en aplicación de la ley de referencia, se puede interponer de manera indistinta recurso de inconformidad o juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, tratándose de procedimientos administrativos, la Ley dispone que se trata de información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII...

Sin embargo, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el oficio de alcance del sujeto obligado, se desprende que no existió un procedimiento administrativo, porque ni siquiera se notificó por oficio a los servidores públicos, posiblemente responsables; incluso el Ayuntamiento refiere que, en dos casos, de las declaraciones del quejoso no fue posible determinar responsabilidad. Por lo anterior, se trata de quejas que se mandaron al archivo, por lo que ni siquiera existió procedimiento de responsabilidades.

De tal suerte, para el caso que nos ocupa, se debe destacar que no se trata de un procedimiento administrativo en términos de la Ley de Responsabilidades, además de que se trata de expedientes que están concluidos y se mandaron al archivo.

En este orden de ideas, las resoluciones o determinaciones mediante las cuales se determinó que no existen elementos para iniciar procedimiento y su remisión al archivo, **son información pública, en virtud de que se trata de expedientes concluidos.**

En virtud de lo anterior, procede la entrega de la información solicitada, pero no por la modalidad elegida por el particular –SICOSIEM-, sino en copia simple en la Unidad de Información, previa acreditación de su personalidad, de las resoluciones recaídas a las quejas que interpuso en los años 2009 y 2010.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del “SUJETO OBLIGADO”, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Toluca es “EL SUJETO OBLIGADO” competente y quien posee la información requerida por “EL RECURRENTE”, información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, a que entregue al recurrente copia simple de las resoluciones o documentos mediante los cuales se determinó la conclusión de las investigaciones realizadas con motivo de las quejas que presentó en los años 2009 y 2010, **previa acreditación de su personalidad.**

CUARTO.- Notifíquese al “RECURRENTE”, asimismo remítase a la Unidad de Información del “SUJETO OBLIGADO” quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**AUSENTE
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**AUSENTE
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00313/INFOEM/IP/RR/A/2010